



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Resolución de Gerencia General

Nº 041 -2010-GG-OSITRAN

Lima, 07 de mayo de 2010

VISTO:

El Informe Nº 010-10-GRE-OSITRAN de fecha 19 de Abril de 2010, elevado a éste Despacho mediante Memorando Nº 069-10-GRE-OSITRAN de la Gerencia de Regulación, que evalúa la propuesta de la empresa Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 3 S.A., respecto a la reubicación de tres estaciones de peaje denominada "Unión Progreso", "Alerta" e "Iñapari" del Corredor Vial Interoceánico Sur, Tramo 3; y,

CONSIDERANDO:

Que, OSITRAN es un organismo público descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, que tiene por objetivo general regular, normar, supervisar y fiscalizar las actividades que involucran la explotación de la infraestructura de transporte de uso público y el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, los inversionistas y los usuarios;

Que, mediante Carta Nº 554-CIST3-OSITRAN de fecha 27 de enero de 2010, la empresa Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 3 S.A. solicitó al OSITRAN su opinión sobre la modificación de las ubicaciones propuestas para las unidades de peaje denominada "Unión Progreso", "Alerta" e "Iñapari" y una de pesaje;

Que, conforme a lo establecido en la cláusula 8.14 del Contrato de Concesión de l Tramo Vial Inambari – Iñapari del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil, en adelante el Contrato de Concesión:

"Régimen Económico: El Peaje y la Tarifa.

(...)

8.14 a) Para el inicio de la Fecha de Explotación:

Cuadro N°2: Unidades de peaje proyectadas

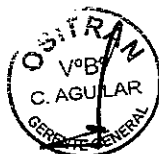
NOMBRE	UBICACIÓN	CP CERCANO	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
TRAMO PUENTE INAMBARI - IÑAPARI (TRAMO 3)					
Unión Progreso	Km 404+000, Ruta 26B	Unión Progreso			Madre de Dios
Alerta	Km 542+500, Ruta 26B	Alerta	Las Piedras	Tambopata	Madre de Dios

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN**

8.14 b) Para el Quinto año de la Fecha de Explotación:

Cuadro N°2.1: Unidades de peaje proyectadas

NOMBRE	UBICACIÓN	CP CERCANO	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
TRAMO PUENTE INAMBARI - IÑAPARI (TRAMO 3)					
Unión Progreso	Km 404+000, Ruta 26B	Unión Progreso			Madre de Dios
Alerta	Km 542+500, Ruta 26B	Alerta	Las Piedras	Tambopata	Madre de Dios
Iñapari	Km 635+000, Ruta 26B	Iñapari	Iñapari	Tahuamanu	Madre de Dios



El CONCESIONARIO y el CONCEDENTE podrán llegar a un acuerdo para implementar unidades de peaje adicionales a las señaladas, y/o retirar las existentes o modificar su ubicación, previa opinión favorable del REGULADOR, en cuyo caso el CONCEDENTE asumirá los costos necesarios para ello conforme a lo señalado en el segundo párrafo de la presente cláusula.

(El subrayado es nuestro)



Que, la Gerencia de Supervisión mediante Memorando 100-10-GS-OSITRAN de fecha 17 de febrero de 2010, que cuenta con la conformidad de la empresa supervisora, conforme al Informe Especial TP.061900.009.10.SMT, señala las razones por las cuales se debe llevar a cabo la reubicación de las estaciones de peaje, señalando entre tales razones las siguiente:

Estación de peaje	Descripción de la ubicación anterior
Unión Progreso (Km. 404+000)	-No existe área con la extensión geométrica adecuada. -Se imposibilita tangentes con longitud y gradiente mínima recomendada, debido a que la carretera en este sector es sinuosa.
Alerta (Km. 542+500)	-No existe área disponible para la implementación de la unidad de peaje y sus edificaciones de apoyo. -No presenta la extensión, ni geometría adecuada, para una operación segura.
Iñapari (Km. 635+000)	-No existe área disponible para la implementación de la unidad de peaje y sus edificaciones de apoyo. -No presenta la extensión, ni geometría adecuada, para una operación segura.

Fuente: Informe TP.061900.1542.10.JS

Elaboración: Gerencia de Regulación

Que, por las razones anotadas, la Gerencia de Supervisión, en atención a lo expresado por la empresa supervisora de Obras CESEL S.A., opina favorablemente por la reubicación de las estaciones de peaje, dado que es indispensable que la Concesionario opere en las mejores condiciones técnicas sin afectar a las partes, ni a los usuarios;

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN**

Que, en base a lo señalado por la Gerencia de Supervisión y que fuera analizado por la Gerencia de Regulación en su Informe N° 010-10-GRE-OSITRAN, existen las siguientes razones que determinan la reubicación de las estaciones de peajes, a saber:

Estación de Peaje	Descripción de la ubicación proyectada
Unión Progreso (Km. 407+500)	Buena visibilidad y tangente adecuada.
	Existe gradiente suave.
	Existen áreas adicionales disponibles, que facilitan futuras ampliaciones.
	No existen vías de evitamiento, que podrían utilizarse para evadir el pago del peaje.
Alerta (Km. 521+500)	Buena visibilidad y tangente adecuada.
	Existe gradiente suave.
	Existen áreas adicionales disponibles, que facilitan futuras ampliaciones.
	No existen vías de evitamiento, que podrían utilizarse para evadir el pago del peaje.
Iñapari (Km. 632+500)	Buena visibilidad y tangente adecuada.
	Existe gradiente suave.
	Existen áreas adicionales disponibles, que facilitan futuras ampliaciones.
	No existen vías de evitamiento, que podrían utilizarse para evadir el pago del peaje.

Fuente: Informe TP.061900.1542.10.JS y Acta de inspección

Elaboración: Gerencia de Regulación

Que, en atención a lo expuesto, la Gerencia de Regulación concluye que la ubicación de las estaciones de peaje propuesta no generaría problemas o perjuicios económicos para el Concesionario o el Concedente ni al usuario, por lo que resulta razonable su reubicación;

Que, respecto a la solicitud para la reubicación de la estación de pesaje por parte del Concesionario, no corresponde emitir opinión sobre el particular, dado que el Contrato de Concesión no faculta a OSITRAN para ello;

Que, conforme al Manual de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2007-CD-OSITRAN y, modificado por Resolución N° 009-2009-CD-OSITRAN, es Función General del Gerente General, entre otras, emitir las opiniones que se le solicite en relación a la ejecución de los contratos de concesión, dentro del ámbito de su competencia;

Que, en el caso concreto, la opinión solicitada sobre la reubicación de las estaciones de peaje, constituye un pronunciamiento sobre la aplicación del contrato de concesión, es decir, sobre la forma de ponerlo en práctica, lo cual de ninguna manera implica una modificación o

**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN**

interpretación del Contrato de Concesión, es conveniente que conforme a la atribución conferida, la Gerencia General, proceda a emitir la opinión solicitada, siendo pertinente que éste accionar sea puesto en conocimiento del Consejo Directivo;

De conformidad con la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión, la facultad contenida en el artículo 58º, inciso g) del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y su modificatoria; y, lo señalado en el numeral 11) de las Funciones Generales de la Gerencia General, previsto en el Manual de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2007-CD-OSITRAN y, modificado por Resolución N° 009-2009-CD-OSITRAN, el Memorando N° 066-10-GG-OSITRAN, y sobre la base del Informe citado en el visto de la presente Resolución;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Informe N° 010-10-GRE-OSITRAN, remitido con el Memorando N° 069-10-GRE-OSITRAN, y que hace suyo este Despacho, emitiendo opinión técnica favorable para la reubicación de las tres estaciones de peaje denominada "Unión Progreso", "Alerta" e "Iñapari", solicitada por la Empresa Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 3 S.A., según lo siguiente:



Nombre	Unidad	Ubicación Proyectada
Unión Progreso	Peaje	Km. 407+500
Alerta	Peaje	Km. 521+500
Iñapari	Peaje	Km. 632+500

SEGUNDO.- PRECISAR que la opinión técnica referida en el artículo precedente tiene el carácter de opinión técnica no vinculante, de acuerdo a lo establecido por el artículo 171.2 de la Ley N° 27444.

TERCERO.- DISPONER que la Secretaría Técnica del Consejo Directivo de cuenta oportuna de la presente Resolución de Gerencia General y sus antecedentes, en la próxima sesión del Consejo Directivo.

CUARTO.- DISPONER se notifique la presente Resolución, el Informe N° 010-10-GRE-OSITRAN y el Memorando N° 069-10-GRE-OSITRAN, a la Empresa Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 3 S.A y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

QUINTO.- AUTORIZAR la difusión de la presente Resolución, así como de los documentos a que hace referencia el Artículo Primero, en la página Web institucional: www.ositran.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AGUILAR MEZA
Gerente General

Reg. Sal. GG N° 8926-10

Av. República de Panamá N° 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax: (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe



OSITRAN
Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público